



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las entidades demandadas, mediante apoderados Judiciales, **dieron contestación a la demanda**. Se formuló llamamiento en garantía. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00465-00
DEMANDANTE	CARMELITA RUIZ MURILLO
DEMANDADOS	ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
ASUNTO	SE DA POR CONESTATADA DEMANDA Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas fueron notificadas y contestaron de la siguiente manera:

Demandada	Fecha de notificación	Fecha de contestación
Acción S.A.S. en reorganización	4 de Marzo de 2022	16 de Marzo de 2022 ¹
PROMOVALLE S.A. E.S.P.	4 de Marzo de 2022	17 de Marzo de 2022 ²

Teniendo presente lo anteriormente expuesto las sociedades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal establecido, adicional a ello, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de

¹ Archivo 10.ContestacionDdaAccopmSAS.pdf

² Archivo 11.ContestacionDdaPromovalle.pdf

2020, por lo que, se tendrá por contestada la presente demanda por parte de las referidas entidades.

Advierte el Despacho que la demandada **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, al contestar la demanda presentó escrito para llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud a la póliza de seguros No. 21-43-101019613 con vigencia desde 2018, tomada por la Empresa Temporal Acción S.A.S., con la cual se aseguró a los trabajadores en misión al servicio del afianzado, para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores en misión en caso de liquidez de la EST, en la cual quedó amparada la señora Carmelita Ruiz Murillo.³

Ahora bien, dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 64 define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Los requisitos del llamamiento son los del artículo 82 del mismo estatuto procesal que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

Verificado el escrito por medio del cual **PROMOVALLE S.A. E.S.P** llama en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud a la póliza de seguros No. 21-43-101019613 con vigencia desde 2018 tomada por **Acción S.A.S. en reorganización**, observa el Juzgado que, no reúne los requisitos del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 ibídem, dado que, fundamenta su petición en la relación jurídica sustancial derivada del contrato de seguros celebrado entre la demandada Acción

³ Archivo 13Llamamiento en garantía.pdf. del expediente digital.

S.A.S. en reorganización y la aseguradora llamada, empero, omite anexar copia de la existencia del negocio jurídico de seguros, o justificar razonable y válidamente la imposibilidad de aportarla al proceso.

En efecto, en el escrito en que formula el llamado en garantía *PROMOVALLE* sostiene que, su legitimación para convocar a la aseguradora se halla en que la EST Acción S.A.S., presuntamente, tomadora de la póliza No. 21-43-101019613 se encuentra en reorganización empresarial. No obstante, tal argumento pierde su peso y validez jurídico en la medida en que la demandada Acción S.A.S. en reorganización empresarial contestó el líbello introductorio en ejercicio de sus facultades legales para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía formulado por la empresa **PROMOVALLE S.A. E.S.P** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** no reúne los requisitos para su admisión. Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**

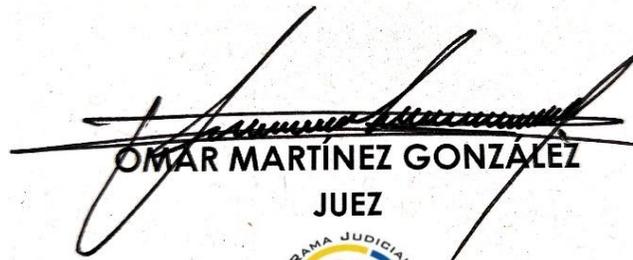
TERCERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.812.953, portadora de la Tarjeta Profesional No. 70.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.820.913, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de **PROMOVALLE S.A. E.S.P**, conforme al Poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2022

En Estado No. 032 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA